



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Leidy Ivette Olivos Flores

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2733/2025	Alcaldía Coyoacán	092074125001738

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Se realizaron diversas preguntas relativas a los movimientos de altas y bajas de personas servidoras públicas.</i>	<i>Dio respuesta a través de la Dirección de Capital Humano, misma que se pronuncio a cada una de las preguntas realizadas.</i>	<i>Por la falta de entrega de la información en copia certificada.</i>

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	01 de octubre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía deberá entregar copia certificada del oficio número ALC/DGAF/DCH/3017/2025 emitido por la Dirección de Capital Humano, consistente en la respuesta al folio número 092074125001738.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, copia certificada, respuesta.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	14
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	14
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán** se **MODIFICA** por lo que deberá entregar copia certificada del oficio número ALC/DGAF/DCH/3017/2025 emitido por la Dirección de Capital Humano, consistente en la respuesta al folio número 092074125001738.*

La institución pública debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA** :

- La Alcaldía deberá entregar copia certificada del oficio número ALC/DGAF/DCH/3017/2025 emitido por la Dirección de Capital Humano, consistente en la respuesta al folio número 092074125001738.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 08 de agosto de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“NOS FUE PROPORCIONADA EN LA SOLICITUD N° 092074122002780, COMO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA, DONDE SE NOS PROPORCIONO EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS. ESTA INFORMACION ES PUBLICA

OFICIAL. NOS FUE PROPORCIONADA DE FORMA CERTIFICADA LA SOLICITUD N° 092074122002629, NOS FUE PROPORCIONADO EL NOMBRAMIENTO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE ALTA DE NUEVO INGRESO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS.

NOS FUE PROPORCIONADA LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, DONDE SE INFORMA QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS.

Y ENTONCES PORQUE SE LE DIO DE ALTA ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS EN FECHA 01-03-2021, PARECE CONTRADICTORIO NO.

POR LO ANTES SEÑALADO DEBO MENCIONAR LO SGUIENTE:

1.- EL RECIBO COMPROBANTE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, QUE NOS FUE PROPORCIONADO COMO DOCUMENTO OFICIAL, Y QUE NOS FUE CERTIFICADO, ES UN RECIBO QUE DUDAMOS DE SU VALIDEZ, YA QUE HEMOS MENCIONADO QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, NO FUE DADO DE ALTA COMO PEROSNAL DE ESTRUCTURA YA QUE EL NO SE PRESENTO A RECIBIR EL AREA, SIENDO UN REQUISITO INDISPENSABLE DENTRO DEL PROTOCOLO Y DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES APLICABLES, Y QUE CONSTA EN LA CONTRALORIA INTERNA LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS, DEJANDO CONSTANCIA QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS NO RECIBIO EL AREA, SITUACION POR LA CUAL DUDAMOS EL ALTA EN FECHA DEL 01-03-2021. PERO ESTE RECIBO ESTA ADMINISTRACION LO PRESENTO COMO RECIBO PUBLICO OFICIAL.

2.- DEMOSTRAMOS QUE DE ACUERDO A LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074124002153, MISMA QUE ANEXAMOS AL PRESENTE, DONDE SE INFORMA QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, FIRMARON EN FECHA 01-03-2021, EL ALTA DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, DE FORMA IRREGULAR YA QUE ELOOS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 01-04-2021, COMO

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

FUNCIONARIOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, DEJANDO EN CLARO QUE EN LA FECHA DEL 01-03-2021 NO TENIAN ATRIBUCIONES.

SOLICITO LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA LEGALMENTE EN FECHA 01-03-2021?

¿COMO FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01-03-2021, SI NO HABIA ALTAS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA Y PROPORCIONADA POR USTEDES?

¿SE INFORME SI EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, PRESENTADO COMO RECIBO OCIAL, ES LEGAL?

¿QUE SE INFORME PORQUE EL RECIBO NO ESPECIFICA QUE QUINCENAS SE PAGAN ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE NO HAY NINGUN RUBRO DONDE SE SEÑALE PAGO RETROACTIVO DE LAS QUIENCENAS, DE LAS CUAL REFIERE, POR ESO DUDAMOS LA VALIDEZ DE ESTE RECIBO?

¿QUE SE INFORME PORQUE LOS FUNCIONARIOS CERTIFICACION ESTE RECIBO, QUIERE DECIR QUE ELLOS ESTAN AVALANDO ESTE RECIBO?

¿SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES POR ESTAS IRREGULARIDADES, DE SER ASI PORQUE SE EXPIDIO EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?

LA INFORMACION QUE SE NOS PROPORCIONE O NO SE NOS PROPORCIONE SERVIRA DE EVIDENCIA PARA DEMOSTRAR QUE ESTE RECIBO POSIBLEMENTE CARECE DE VALIDEZ, Y QUE EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO NO CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES, DEMOSTRANDO INCONSISTENCIAS Y MUCHAS CONTRADICCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DUDANDO DE QUE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS REALMENTE FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01-03- 2021.

SI QUEREMOS PRECISAR QUE EN LOS RUBROS DONDE SE SEÑALA EL PAGO DEL TRABAJADOR ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, EN LOS CONCEPTOS NO SE INDIQUE EL PAGO RETROACTIVO DE LAS QUINCENAS EN QUE SEGUN EL ESTUVO TRABAJANDO, Y COMO PUEDE OBSERVARSE EN RECIBOS ANTERIORES DE CUALQUIER FUNCIONARIO O PERSONAL DE BASE CUANDO SE PAGA PAGOS RETOACTIVOS SIEMPRE SE ESPECIFICA LA QUINCENA QUE SE LE PAGA , ESTE ES EL PRIMER CASO QUE CONOCEMOS QUE NO LO ESPECIFICA, Y SEÑALANDO QUE SE PAGA LA QUINCENA DEL 15-04-2021 PERO TODOS LOS RUBLROS SE SEÑALA, DEBIENDO EXPLICAR QUE SI CORRESPONDE A ESA QUINCENA O A QUE QUINCENAS.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 20 de agosto de 2025, a través del oficio número **ALC/DGAF/DCH/3017/2025** de misma fecha:

“ ...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

Sobre el particular, le comento que de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano y Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, y Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, informan que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Acerca de:

"¿SE INFORME SI ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUE DADO DE ALTA LEGALMENTE EN FECHA 01-03-2021?"

"¿COMO FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01-03-2021, SI NO HABIA ALTAS EN EL PERIODO DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, DE ACUERDO A LA INFORMACION CERTIFICADA Y PROPORCIONADA POR USTEDES?" (Sic)

Hago de su conocimiento que se realizó una consulta en el Sistema Único de Nóminas, encontrando la Constancia de Nombramiento de Personal del C. Adolfo Jiménez Montesinos, documento que cuenta con fecha de vigencia (fecha a partir de la que contaban con facultades) y quincena de procesamiento del movimiento, por lo que de requerir copia certificada de dicho documento, esta será entregable en versión pública, conforme a lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra menciona:

"Artículo 186 Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De igual manera conforme a lo establecido en el Catálogo de Documentos y Datos Personales Confidenciales aplicables para la Alcaldía Coyoacán, aprobado en la 1ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del 22 de enero del presente año, mediante acuerdo ACOYCT-01-SE-2025.

Así mismo se informa que, de requerir la certificación de dicho documento, el ciudadano deberá pagar el costo correspondiente a 01 foja útil, conforme a lo previsto en el Artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para este ejercicio fiscal, que a la letra menciona:

"ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....\$3.25". (Sic)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten”.

Énfasis añadido

Es preciso mencionar que el pago deberá realizarse bajo la mecánica que dispone el Sistema SISA 2.0 y acreditarlo ante la Coordinación de la Unidad de Transparencia, para proceder a su entrega bajo la modalidad indicada.

Referente a:

“¿SE INFORME SI EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO, PRESENTADO COMO RECIBO OCIAL, ES LEGAL?”

¿QUE SE INFORME PORQUE EL RECIBO NO ESPECIFICA QUE QUINCENAS SE PAGAN ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, YA QUE NO HAY NINGUN RUBRO DONDE SE SEÑALE PAGO RETROACTIVO DE LAS QUIENCENAS, DE LAS CUAL REFIERE, POR ESO DUDAMOS LA VALIDEZ DE ESTE RECIBO?” (Sic)

Se informa que la expedición de Recibos se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; esta Alcaldía de Coyoacán sólo puede consultar dichos recibos en la Plataforma de Capital Humano; por lo que se sugiere que la presente sea redirigida a la instancia en comento para su atención oportuna, lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Relativo a:

“¿QUE SE INFORME PORQUE LOS FUNCIONARIOS CERTIFICACION ESTE RECIBO, QUIERE DECIR QUE ELLOS ESTAN AVALANDO ESTE RECIBO?” (Sic)

Se reitera que, de acuerdo a las atribuciones de la Directora General de Administración y Finanzas, entre otras es emitir las certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros de las áreas dependientes de dicha Dirección General, en este caso el documento entregado como respuesta a la solicitud referida, es copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a la Dirección de Capital Humano de la Dirección General de Administración y Finanzas de este Órgano Político Administrativo, documento que se tuvo a la vista, y fue debidamente revisado y cotejado por el titular del área.

Por lo antes mencionado, se hace hincapié en que dicha certificación no tiene como finalidad avalar el contenido del mismo, ni para hacer aseveraciones de si es correcta o no la información que contiene, no obstante se reitera que es solo evidencia de que el documento entregado bajo dicha modalidad obra en los archivos de este Sujeto Obligado, tal como se encuentra.

Exactamente como se menciona en el Artículo 232, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley, tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado”.

Relacionado con:

“¿SE PROCEDIO ANTE LAS INSTANCIAS LEGALES CORRESPONDIENTES POR ESTAS IRREGULARIDADES, DE SER ASI PORQUE SE EXPIDIO EL RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACION DE PAGO DE ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS?” (Sic)

Es importante comentar que después de varias solicitudes de acceso a la información pública, esta Dirección de Capital Humano dio vista al Órgano Interno de Control de esta Alcaldía Coyoacán sobre el proceso de alta y baja de algunas personas, que entonces eran trabajadores, entre ellos el del C. Adolfo Jiménez Montesinos; por lo que las apreciaciones contenidas en su solicitud, así como las denuncias, quejas y actos de corrupción, se sugiere sean remitidas a la instancia en mención, para su atención oportuna.

...” (Cita Textual”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 04 de septiembre de 2025, la persona manifestó **lo siguiente**:

“NO SE DA RESPUESTA CERTIFICADA PORQUE LA ALCALDIA ESTA NEGANDO LA INFORMACION DE FORMA CERTIFICADA.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 05 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 19 de septiembre de 2025, la institución pública señalada remitió sus argumentos y manifestaciones, a través del oficio número **ALC/JOA/CUT/297/2025** de misma fecha, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia tendientes a proteger y defender su respuesta.

C) El 26 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instruccion%C3%B3n>

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información se realizaron diversas preguntas relativas a los movimientos de altas y bajas de personas servidoras públicas.

En **respuesta**, se informó a través de la Dirección de Capital Humano, misma que se pronunció a cada una de las preguntas realizadas.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** por la falta de entrega de la información en copia certificada.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió sus argumentos y alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí se encuentra en aptitud de entregar copia certificada de su respuesta por lo que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

*I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*

*II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;***

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

***Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

***Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la institución pública aceptó su competencia y dio respuesta a través de la Dirección de Capital Humano que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía resulta ser competente para conocer de la información solicitada.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta la institución pública se pronunció punto por punto a cada uno de los cuestionamientos formulados en la solicitud por lo que únicamente no respetó la modalidad de entrega de la información, es decir, en copia certificada, razón de la inconformidad de la persona ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en la vía que ahora nos ocupa se define al derecho de acceso a la información pública como aquel que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía** deberá entregar copia certificada del oficio número ALC/DGAF/DCH/3017/2025 emitido por la Dirección de Capital Humano, consistente en la respuesta al folio número 092074125001738.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2733/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

LIOF/CGCM/SZOH